Núm. 177. Mártes 29 de Julio de 1884. (36 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascencion*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), que salió del Real Sitio de San Ildefonso á las nueve de la noche de ayer con direccion á los baños de Betalú, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q .D. G.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1864.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Doce de la noche 26 Julio 1884. —Ninguna alteracion en la salud pública en España. Esta Direccion general se ha visto hoy sorprendida con la noticia oficial de que el Gobierno portugués habia declarado inficionado de cólera morbo el puerto de Huelva y sospechosos los de Cádiz y Ayamonte. No existe fundamento alguno para tan grave determinacion del Gobierno de la Nacion vecina. Hace cuatro dias llegó á Huelva un vapor inglés y un marinero de su tripulacion se sintió enfermo de colérico. En atencion á las circunstancias y como medida de extrema precaucion, el barco fué enviado al Lazareto de San Simon en Vigo, recomendado á la mayor vigilancia y al más absoluto aislamiento de la nave. Llegó ésta al Lazareto, y segun telégrama recibido en esta Direccion, todos los tripulantes se hallan en perfecto estado de salud y entre ellos el marinero que sufrió el colérico enteramente restablecido. No hay pues motivo alguno de alarma por la resolucion del Gobierno portugués, que ya sabrá por nuestro Representante cerca de S. M. F. que la salud pública en España es satisfactoria. Las noticias recibidas hoy de Francia, son las siguientes: En Marsella, 59 defunciones del cólera, desde las 8 de la noche de ayer, hasta igual hora de hoy. En Arles, 15 defunciones en el mismo tiempo, y en Tolon, 9.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia.

Tarragona 27 de Julio de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Núm. 1865.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Doce de la noche del 27 de Julio. No hay novedad en la salud pública en España. Las noticias de Francia son las siguientes: En Marsella, desde las 8 de la noche de ayer, á igual hora de hoy, han ocurrido 36 defunciones del cólera. En Tolon, en el mismo espacio de tiempo, 8; y 12 en Arles. En Cette, la salud pública es buena.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia.

Tarragona 28 de Julio de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Núm. 1866.

Elecciones municipales extraordinarias.

La Comision provincial, en sesion celebrada el dia 24 del corriente, declaró nulas las elecciones municipales que para la renovacion extraordinaria del Ayuntamiento tuvieron lugar en el pueblo de Arbós, cuya declaracion de nulidad, con sus fundamentos, se publica á continuacion, á tenor de lo dispuesto por el art. 90 de la vigente ley electoral.

Tarragona 28 de Julio de 1884. —El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Documento á que se refiere la precedente circular.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Secretaría.-Negociado de Elecciones

«Visto el recurso de D. José Roigé y Font y D. Pablo Brugal Fraxedas contra la validez de las elecciones municipales extraordinarias verificadas en Arbós los dias 24, 25, 26 y 27 de Junio próximo pasado, así como los justificantes que le acompañan, el expediente general y acuerdo del Ayuntamiento y Junta general de escrutinio:

»Resultando que los precedentes de la reclamacion que por esta Corporacion ha de resolverse son: en primer término una protesta hecha por acta notarial á requirimiento del elector D. José Roiger y Font, que es aquí uno de los dos reclamantes, el dia 24 de Junio último, primer dia de eleccion, contra la validez de lo obrado aquel dia en el Colegio electoral; en segundo término una reclamacion reproductoria de aquella protesta notarial, encabezada á nombre de los reclamantes, dirigida á la Junta general de escrutinio el dia 28 de Junio para ser resuelta por ésta el dia 29 prefijado al efecto, y que si bien no aparece suscrita por los reclamantes fué admitida por el Alcalde, que libró de ella recibo, unióse al expediente y fué resuelta por dicha Junta; y en tercero y último término otra reclamacion igual á la anterior, por lo que respecta á los motivos de nulidad anteriormente alegados, pero adicionada con peticion fundamentada de declaracion de incapacidad de siete de los Concejales proclamados, habiendo sido presentada dicha reclamacion ante el Ayuntamiento dentro del término del art. 86 de la Ley electoral para ser resuelta en la sesion pública extraordinaria de que trata el art. 87 de dicha Ley y que tuvo lugar en 16 del corriente Julio:

»Resultando que el acta notarial protesta, citada más arriba en primer término, ningun efecto obró, ni tan siquiera se anotaron las reclamaciones que fueron objeto de la misma en el acta del dia 24 de Junio, en que se produjo, no obstante haberse reconocido en las actas de los tres dias subsiguientes de eleccion, la necesidad de anotar en las mismas, como se observa anotado, que no se presentó protesta ni reclamacion alguna:

»Resultando que la reclamacion subsiguiente ó de segundo término fué desestimada por la Junta de escrutinio general, así como tambien lo fué la tercera por el Ayuntamiento y Junta de comisionados reunidos, naciendo de esta última denegacion la presente reclamacion ante la Comision provincial, con arreglo á los artículos 88 y 89 de la Ley electoral:

»Resultando que el dia 24 de Junio, primero de la eleccion y al abrirse el Colegio mientras daban las nueve de la mañana, ingresaron en él los reclamantes juntamente con el Notario y otros varios electores, hallando ya constituida la mesa interina, sin que pudiesen por tanto tener en ella intervencion los electores de edad á propósito que acudieron allí al efecto aunque en vano, por razon de lo ocurrido dentro del Colegio en un período, por decirlo así, prehistórico ó precisamente anterior al del comienzo legal de las elecciones:

»Resultando que la mesa electo-

ral de tal suerte constituida, fué dividida en dos mesas, colocándose en una de ellas los Secretarios escrutadores y en otra distinta, á distancia de la primera y á mayor distancia por consiguiente de los electores, el Presidente sólo con la urna:

»Considerando que el hecho mentado en el penúltimo resultando y probado cual resulta con toda evidencia, no solo por el testimonio del Notario, sino que por la informacion recibida ante el Juzgado de Vendrell, por las manifestaciones del alguacil del Ayuntamiento que abrió las puertas del Colegio electoral, por las de la propia Junta de escrutinio, por la naturaleza misma de las cosas en el orden con que ordinariamente se producen, y por las partidas de nacimiento acompañadas, revela á las claras el propósito realizado de quitar á la minoría ó minorías el derecho de intervenir en las operaciones electorales sucesivas, para monopolizarlas, contrariando así el propósito más capital ó característico de la Ley electoral, que quiere la intervencion de las minorías é infringiendo concreta y principalmente el art. 53 de la Ley:

»Considerando que en ayuda de ese propósito visiblemente monopolizador y con infraccion del mismo art. 53 de la Ley electoral, la division de la mesa electoral en dos mesas, segun queda referido en el último resultando, hacia posible toda suerte de abusos, dejando el resultado de la eleccion al arbitrio del Presidente, tanto mas no permitiendo éste, como no permitió en dicho dia 24 que se le acercase uno de los reclamantes acompañado del Notario para dar fé de lo que observase:

»Considerando que, aunque los referidos hechos y consideraciones, prescindiendo de otros indicios resultantes que corroboran unos y otros no hubiesen determinado el retraimiento de las minorías en los dias subsiguientes de eleccion, siempre resultaria viciosa la constitucion de la mesa por haberse llegado á ella por procedimientos contrarios á la Ley y á sus bases más esenciales, y viciosa y nula por consiguiente la eleccion presidida y autorizada por una mesa semejante:

»Considerando que apreciada la nulidad de la eleccion, no hay para que ocuparse en resolucion de las incapacidades tambien reclamadas de siete de los Concejales elegidos; la Comision provincial, de conformidad con el dictámen suscrito por el Ponente Sr. Montañés, acuerda en este dia declarar nulas las elecciones extraordinarias verificadas en Arbós los dias 24, 25, 26 y 27 del próximo pasado Junio, y en su virtud que se comunique este acuerdo al señor Gobernador á fin de que lo mande publicar en el *Boletin oficial* y señale los dias en que haya de tener lugar la nueva eleccion bajo la presidencia del Alcalde de Vendrell, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley electoral.

»Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Dios guarde á V. S. muchos años. Tarragona 24 de Julio de 1884.—El Vice-presidente accidental, Carlos Montañés.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, M. Camarero.»

Núm. 1867.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Declaradas nulas por la Comision provincial las elecciones municipales extraordinarias verificadas en Junio próximo pasado en el pueblo de Arbós, vengo en disponer: que en los dias 14, 15, 16 y 17 del próximo Agosto tengan lugar en dicha localidad las elecciones municipales extraordinarias para la renovacion del Ayuntamiento, ajustándose en la forma á las disposiciones contenidas en la vigente ley electoral de 1870.

El escrutinio general á que se refiere el artículo 81 de la citada ley, tendrá lugar el domingo 24 de Agosto.

Tarragona 28 de Julio de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Núm. 1868.

Orden público.—Circular.

Habiendo desertado del vapor Piles el fogonero José Viñan Sanchez, hijo de Tomás y de María, natural de Algeciras, cuyas señas personales se expresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se servirán proceder con la mayor diligencia á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habido.

Tarragona 28 de Julio de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño, color trigüeño, ojos azules, nariz regular, barba regular.

Núm. 1869.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

No obstando lo prevenido en circular de este Gobierno inserta en el *Boletin oficial* del dia 17 de Mayo último, algunos Alcaldes han dejado de remitir al Ingeniero agrónomo de esta provincia los datos reclamados por el mismo en 19 del propio mes para la formacion de una Estadística agrícola y pecuaria. En su consecuencia, me veo obligado á llamar nuevamente la atencion de los que se hallan en descubierto del indicado servicio, acerca de la necesidad de que cumplan en lo que se les tiene ordenado en el preciso término de diez dias, pues de lo contrario exigiré á los morosos la responsabilidad en que hayan incurrido.

Tratándose de un asunto que efecta en gran manera al porvenir y desarrollo de la riqueza pública, espero que todos los Alcaldes, sin escepcion alguna, cumplimentarán el mencionado servicio dentro del nuevo plazo señalado al efecto, evitando nuevos recuerdos y sin dar lugar á la adopcion de medidas coercitivas, siempre desagradables para el que se halla en el deber de imponerlas.

Tarragona 28 Julio de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Con vista de las dudas manifestadas por varios Gobernadores á esta Dirección general respecto á los puertos en que deben practicarse las cuarentenas de observación á que se refieren las órdenes de este centro de 17 y 19 de Julio (*Gacetas* 18 y 20), como asimismo acerca de la parte de cargamento que debe ser desembarcada para las prácticas sanitarias, debo prevenir á V. S.:

1.° Las cuarentenas de que se trata podrán efectuarse en todos los puertos que cuenten en su jurisdicción un punto separado, donde deberán instalarse almacenes para el expurgo y fumigación y tinglados para el ventileo; y si no se hallare el indicado punto en las convenientes condiciones, se designará para dicho fin el lugar más próximo del puerto.

Para los gastos de almacenes y demás obras precisas debe V. S. pedir el concurso de la Diputación provincial, del Ayuntamiento y del comercio, como más directamente interesados en evitar á la navegación los perjuicios del viaje á otros lazaretos.

2.° Las cuarentenas de observación de tres dias y las de siete para los buques menores de 300 toneladas á que se refieren las órdenes de 17 y 19 del mes actual harán por completo la cuarentena en el primer puerto español de arribo, si reune las condiciones mencionadas en la disposición 1.ª, debiendo desinfectarse en la forma expuesta tan sólo la parte de cargamento contumaz destinada al puerto, saneándose del mismo modo en los demás de escala, mientras mantenga parte de la indicada carga procedente del punto sospechoso, sin perjuicio de ser desde luego admitido el buque á libre plática en los puertos sucesivos por haber sufrido la cuarentena en el primero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de......

(*Gaceta del 25 de Julio.*)

Y para mayor publicidad se inserta en este periódico oficial con las dos circulares á que en la misma se hace referencia, cuyo exacto cumplimiento recomiendo muy especialmente á todos aquellos á quienes incumbe.

Tarragona 28 de Julio de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Circulares que se citan.

En vista de la excesiva aglomeración de buques en los lazaretos sucios, y á fin de conciliar los intereses de la salud con los del comercio, disponga V. S. que todas las procedencias á las que correspondan tres días de observación por las disposiciones vigentes, cumplan este régimen sanitario en los lazaretos de observación de los puertos, sometiendo á espurgo y fumigación, en punto y forma convenientes, los géneros contumaces (art. 41 de la ley de Sanidad) que desembarquen con destino á esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Vistas las dificultades que se ofrecen para que los buques de escaso porte comprendidos en la orden de 28 de Junio (*Gaceta* del 29), que declaró comprometidas las procedencias de las posesiones francesas del Mediterráneo, lleguen hasta el Lazareto de San Simon, con el fin de cumplir la cuarentena de siete dias que les corresponde; esta Direccion general ha tenido por conveniente resolver que las embarcaciones menores de 300 toneladas procedentes de las posesiones francesas del Mediterráneo sean sometidas en los Lazaretos de observacion de los puertos á siete dias de cuarentena, con aplicacion rigurosa de las medidas higiénicas que prescribe la regla 2.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1872, ó sean baños y aseo de la tripulación y pasaje, fumigación de las ropas, ventileo general del buque y limpieza y desinfeccion de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y baldeos y aspersiones de agua clorurada. Y que la carga contumaz en los puertos de su destino sea expurgada y fumigada en punto separado y aislado, opuesto á los vientos reinantes, antes de que se admita á libre circulación.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—A los Gobernadores de las provincias marítimas y Delegados especiales sanitarios en Mahón y Pedrosa.

Imp. de F. Sugrañes.